



EXPEDIENTE N° : 0349-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : INVERSIONES M Y E S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
 UBICACIÓN : DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 01 JUN 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0650-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 13 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**), realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable “Estación de Servicios” de titularidad de **INVERSIONES MYE S.A.C.** (en lo sucesivo, **el administrado**), ubicada en la avenida José Carlos Mariátegui, esquina con Calle B-8, Huaycán, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 1581-2016-OEFA/DS-HID del 15 de abril de 2016³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1382-2016-OEFA/DS⁴ (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental⁵.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0668-2018-OEFA/DFSAI/SFEM⁶ de fecha 22 de marzo de 2018, notificada al administrado el 27 de marzo de 2018⁷ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20518633482.

² Anexo 2 del archivo PDF “Informe de Supervisión Directa N° 1581-2016-OEFA/DS-HID” contenido en el Disco Compacto adjunto como anexo del ITA N° 1382-2016-OEFA/DS (Folio 12 del Expediente).

³ Contendida en el Disco Compacto como anexo del Informe Técnico Acusatorio N° 1382-2016-OEFA/DS. Folio 12 del Expediente.

⁴ Folios 1 a 11 del Expediente.

⁵ Folio 10 del Expediente.

VI. CONCLUSIONES

72. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) ACUSAR A MYE por la presunta infracción que se indica a continuación:

N°	Presuntas Infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	MYE, durante el I, II, III y IV trimestre del 2014, no habría realizado el monitoreo de calidad de aire en los parámetros que establece su Instrumento de Gestión Ambiental.	(...)	(...)

⁶ Folios 13 a 15 del Expediente.

⁷ Folio 16 del Expediente.





4. Con fecha 10 de abril de 2018, el administrado formuló descargos al presente procedimiento administrativo sancionador⁸ (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).
5. El 18 de mayo de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0650-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. Cabe señalar que el administrado no presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción en el presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Folio 17 del Expediente.

⁹ Folios 18 a 24 del Expediente.

¹⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, en los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹¹, la Dirección de Supervisión determinó que el administrado no había realizado los monitoreos de calidad de aire conforme a los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no había presentado los informes de ensayo correspondientes a los parámetros material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM₁₀), Dióxido de azufre (SO₂), Ozono (O₃), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) y Plomo (Pb), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental¹² y en la normativa ambiental¹³.
11. En ese sentido, en el ITA¹⁴, la Dirección de Supervisión concluyó acusar al administrado por no haber realizado los monitoreos en los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2014.

¹¹ Página 11 del archivo PDF "Informe de Supervisión Directa N° 1581-2016-OEFA/DS-HID" contenido en el Disco Compacto adjunto como anexo del ITA N° 1382-2016-OEFA/DS (Folio 12 del Expediente).

"Hallazgo N° 02:

De la supervisión documental a la Estación de Servicios de la empresa INVERSIONES M Y E S.A.C., se determinó que en el monitoreo ambiental de calidad de aire del periodo 2014 no se ejecutaron todos los parámetros establecidos en el IGA".

¹² En el presente caso, el administrado cuenta con un Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**), aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Directoral N° 259-2009-MEM/AEE del 24 de julio de 2009, mediante la cual el administrado asumió el compromiso de realizar los monitoreos en los parámetros establecidos en el D.S. No 074-2001-PCM: Monitoreo de Dióxido de azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM₁₀), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb), Sulfuro de hidrógeno (H₂S). Páginas 57 y 58 del archivo PDF "Informe de Supervisión Directa N° 1581-2016-OEFA/DS-HID" contenido en el Disco Compacto adjunto como anexo del ITA N° 1382-2016-OEFA/DS (Folio 12 del Expediente).

¹³ Al respecto, el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, **RPAAH**) y el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **Nuevo RPAAH**) establecen que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.

¹⁴ Página 10 del expediente.





12. En relación a la imputación antes mencionada, referida a no realizar el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, conforme a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, debemos precisar que, si bien en los informes de monitoreo presentados por el administrado se advierte que no se realizaron los monitoreos de los parámetros material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM₁₀), Dióxido de azufre (SO₂), Ozono (O₃), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) y Plomo (Pb); ello no acredita la existencia de una infracción en tanto estos parámetros pudieron ser evaluados en otros monitoreos a la estación.
13. En ese sentido, la sola omisión de la presentación de los informes de monitoreo ambiental ante la autoridad competente no permite inferir directamente que el administrado haya incumplido con realizar dichos monitoreos ambientales.
14. Sobre el particular, corresponde señalar que, de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)¹⁵, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.
15. Asimismo, conforme a lo dispuesto por la Sexta Regla General sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD¹⁶ y el Principio de Verdad Material¹⁷, se

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

¹⁶ Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013
"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva
6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.
6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...)"

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.11. Principio de verdad material.- *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.*





- establece que es la autoridad competente quien debe acreditar la existencia de la infracción administrativa; es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor, el cual debe ser debidamente probado.
16. En la misma línea, el Numeral 2 del Artículo 3° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD (en adelante, TUO del RPAS)¹⁸ señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
 17. Conforme a lo expuesto, debido a que, de los medios probatorios que obran en el expediente, no es posible concluir que el administrado no habría realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire, **corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador.**
 18. Adicionalmente, se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por parte del administrado en su escrito de descargos¹⁹.
 19. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados que han sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

- ¹⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 3°.- De los principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto".

El administrado señaló que en el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014 no efectuó el monitoreo en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que durante las actividades de comercialización de hidrocarburos en su unidad fiscalizable no emitía todos los parámetros contemplados en su DIA, motivo por el cual realizar monitoreos de tales parámetros no resultaba técnica ni económicamente viable. Folio 17 del Expediente.



**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **INVERSIONES MYE S.A.C.** por la infracción que se indica en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral N° 0668-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Informar a **INVERSIONES MYE S.A.C.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3°.- Informar a **INVERSIONES MYE S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EAH/cchm/avr